CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JESÚS ANTONIO POTOSÍ

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD.: 76001-31-05-012-2019-00858-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3406

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002822197 por valor de \$2.887.803 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002822197 por valor de \$2.887.803, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002822197 por valor de \$2.887.803 teniendo como beneficiario al abogado ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 16.929.297

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CRN

RANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **158** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que tiene pendiente decidir sobre la aprobación o no de la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE.: WILLIAM ZAPATA LÓPEZ

DDO.: COOMOEPAL LTDA. Y HORTENSIA RIVERA LÓPEZ.

RAD.: 760013105-012-2019-00885-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 3415

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se concluye que se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 14 de septiembre de 2022

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales pendientes de resolver. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GLORIA ERMILDA VALENCIA ECHEVERRY

LITIS POR ACTIVA: MARTHA HURTADO RAMÍREZ, ESPERANZA HURTADO RAMÍREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA MARÍA JULIETA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL (Q.E.P.D.) MARÍA DEL CARMEN ASTAIZA MONTENEGRO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2021-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3411

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el sumario obra contestación efectuada por los curadores *ad litem* de los herederos indeterminados de **MARIA JULIETA RAMIREZ ARISTIZABAL** y de **CARMEN AZTAIZA MONTENEGRO**, presentada dentro del término legal, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los herederos indeterminados de MARIA JULIETA RAMIREZ ARISTIZABAL, a través de curador *ad litem*.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **CARMEN AZTAIZA MONTENEGRO**, a través de curador *ad litem*.

TERCERO: FIJAR el día VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, TERMINADA LA MISMA, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Igualmente que deben hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No $158\,$ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se publicó providencia incorrecta. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARTÍN EDUARDO GUARDIOLA OSPINA

DDO.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL

CAUCA COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI

RAD.: 760013105-012-2021-00521-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1544

Santiago de Cali, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se verifica en efecto la providencia 1525, se publicó sin los cambios que se habían efectuado, por tanto, la información correcta es la siguiente:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE PASIVA

Entidad	Oficio	Constancia de trámite por	Respuesta
	librado	quien pidió la prueba	
Protección	Pdf27	Pdf29 lo envió el despacho	Parte actora
			allegó
Salud Total	Pdf27	Pdf30 pasiva	No
EPS Sanitas	Pdf27	No hay evidencia de envío	No
Sura	Pdf27	Pdf30 pasiva	Pdf36 respuesta
			incorrecta
			Pdf41 solo remite
Comfenalco	Pdf27	Pdf30 pasiva	Pdf32
Coomeva	Pdf27	No hay evidencia de envío	No
Famisanar	Pdf27	Pdf30 pasiva	No
SOS	Pdf27	Pdf30 pasiva	Pdf46
		Pdf39 pide respuesta correcta	
Nueva EPS	Pdf27	Pdf30 pasiva	Pdf38 y Pdf47
Cruz Blanca	Pdf27	Pdf30 pasiva	No
Medimas EPS	Pdf27	Pdf30 pasiva	Pdf42
Mallamas EPS	Pdf27	Pdf30 pasiva	Pdf35
Asociación de Indígenas del Cauca	Pdf27	No hay evidencia de envío	No
Coosalud	Pdf27	Pdf30 pasiva	Pdf34
Asmet Salud	Pdf27	Pdf30 pasiva	Pdf31
Barrios Unidos de Quibdo EPS	Pdf27	No hay evidencia de envío	No
Emssanar	Pdf27	Pdf30 pasiva	Pdf45
Unisalud Palmira	Pdf27	No hay evidencia de envío	No
Secretaría de Salud	Pdf27	Pdf29 lo envió el despacho	No

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a EPS SURA para que de respuesta al oficio librado en los términos solicitados.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte pasiva para que tramite de manera inmediata los oficios librados a EPS SANITAS, COOMEVA, ASOCIACIÓN DE INDÍGENAS DEL CAUCA, BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS y UNISALUD PALMIRA, so pena de tener por desistida la prueba.

TERCERO: REQUERIR a SALUD TOTAL, EPS SANITAS, FAMISANAR, CRUZ BLANCA, Y SECRETARÍA DE SALUD DE CALI para que den respuesta al oficio librado.

CUARTO: PONER en conocimiento las respuestas dadas por la parte actora, EMSANAR, S.O.S y NUEVA EPS estos documentos tendrán acceso utilizando el link que ya fue suministrado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANÇIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, indicándole que el proceso 2021-00570 regresó del Honorable Tribunal Superior de Cali Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CLAUDIA ELENA BARRIOS URRIAGO

DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

RAD.: 760013105-012-2021-00570-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3416

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual mediante auto Nro. 52 del 14 de junio de febrero de 2022, declaró improcedente el recurso de apelación.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizará objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Es procedente la fijación de agencias en derecho.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante auto 52 del 14 de junio de febrero de 2022.

SEGUNDO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la señora CLAUDIA ELENA BARRIOS URRIAGO por parte del ejecutado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por CLAUDIA ELENA BARRIOS URRIAGO de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: POR secretaría procédase a la liquidación de costas, fíjese como agencias en derecho la suma de \$90.000 a favor de la parte ejecutante y a cargo de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

En estado No 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la apoderada de la integrada en Litis Jenny Erdelan Cruz, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto a través del cual se le tuvo por no contestada la demanda, por su parte el integrado en Litis DANIEL LOPEZ contestó la demanda. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA DEL PILAR MEJIA

DDO.: COLPENSIONES

INTEGRADOS LITIS POR ACTIVA: DANIEL LOPEZ Y JENNY ERDELAN CRUZ

RAD.: 760013105-012-2022-00004-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3412

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que el día 29 de julio de 2022, fue presentado memorial por parte de la apoderada judicial de la integrada en Litis por activa JENNY ERDELAN CRUZ, mediante el cual interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 2688 del 26 de julio de 2022 por medio del cual se le tuvo por no contestada la demanda.

En atención a lo anterior se pasa a resolver el recurso de reposición previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término procesal oportuno, la apoderada judicial de la integrada en Litis por activa JENNY ERDELAN CRUZ presenta recurso de reposición contra el auto por medio del cual se le tuvo por no contestada, el cual es procedente de conformidad con el artículo 63 del C.P.T.y S.S.

El reproche de la libelista se centra en considerar que contrario a lo manifestado por el despacho que la prueba relacionada en el numeral 3 del acápite correspondiente si fue aportada, y que tal situación fue puesta de presente al despacho. Aunado a ello indica que pidió aclaración por cuanto en el auto a través del cual se le inadmitió la contestación de la demanda, se adujo que los contratos de arrendamiento no eran legibles, no obstante, no se precisó a cuáles se refería, puesto que afirma que no todos los contratos aportados tienen esa falencia. Por lo que considera que tener por no contestada la demanda resulta ser una sanción muy grave en contra de su representada y que lo procedente seria dar el valor probatorio al documento en el momento procesal oportuno.

Al respecto debe indicar el despacho que de la revisión de las actuaciones surtidas en el sumario se tiene que, a través de proveído Nro. 2317 del 24 de junio de 2022, el despacho inadmitió la contestación de la demanda presentada por la hoy apoderada recurrente, por dos situaciones puntuales: "... a. La documental 3 no fue aportada al sumario. b. Los contratos de arrendamiento son ilegibles, de ello, que deba aportarlos nuevamente o manifestar su imposibilidad de aportarlos más legibles...". Vencido el termino concedido a la mandataria está no subsanó las falencias indicadas dentro del plazo conferido (hasta el 06 de julio de 2022), sino que en calenda 14 de julio de 2022, cuando ya no podía subsanar la contestación de la demanda, presentó escrito de aclaración de la providencia que le inadmitió la demanda. Este despacho

judicial atendiendo lo reglado en el artículo 285 del Código General del Proceso negó la solicitud puesto que esta no se atemperaba a los presupuestos establecidos en ella.

La hoy recurrente, asegura que le hizo notar al despacho que las razones de la inadmisión de la contestación de la demanda no tenían fundamento alguno, puesto que a su juicio la documental que se indicó fue aportada y reposa en el sumario y de otra parte aduce que al no indicarse de manera clara cuál era el contrato de arrendamiento que no estaba legible, no podía presentar la subsanación de la demanda, pues no existía claridad al cual se refería máxime cuando fueron aportados varios contratos.

Por lo anterior, lo primero que debe dejar claro el despacho es que el actuar de la mandataria de la integrada en Litis Jenny Cruz, no fue oportuna pues la razones que puso de presente en su escrito de aclaración radicado el 14 de junio de 2022, pudieron perfectamente ser alegados dentro del término de ejecutoria del auto que inadmitió la contestación de la demanda, por lo que resulta importante recordarle a la mandataria procesal que los términos judiciales son perentorios y que sus actuaciones deben presentarse dentro de los mismos y en tal sentido se le ordenará que en lo sucesivo evite endilgarle responsabilidades al despacho por sus omisiones.

No obstante lo señalado, y si bien es cierto el despacho considera que al no aportarse pruebas legibles o simplemente no aportarlas es causal de inadmisión de la demanda, debe señalarse que en un caso similar al que hoy ocupa la atención, el Honorable Tribunal Superior de Cali revocó un auto dictado por este despacho en el proceso con radicación 76001310501220210031200 y a la vez indicó: "...lo que pretendía la a quo es que COLFONDOS allegara el expediente administrativo del actor con el historial de vinculaciones, debió requerirá dicha entidad para que los aportara, tal y como lo hizo en el Auto No. 3524del 14de septiembre de 2021por medio del cual tuvo por no contestada la demanda, PDF21 del expediente, y no haber inadmitido la contestación de la demanda y menos tenerla por no contestada..."

Teniendo en cuenta las razones esbozadas en el párrafo anterior, a pesar de que la apoderada recurrente no efectuó ninguna manifestación frente a la inadmisión de la contestación de la demanda, se debe TENER POR CONTESTADA la demanda.

Aunado lo anterior y toda vez que el documento que obra en la contestación de la señora **JENNY ERDELAN CRUZ** como "contratos de arrendamiento" no reposa en el sumario por ser ilegible, se requerirá a la demandada para que aporte el mencionado material probatorio de manera legible para su correspondiente estudio, de no ser posible su digitalización de manera legible, deberá allegar dicha documental de manera física en las instalaciones del despacho.

Ahora bien, obra contestación por parte del señor DANIEL LOPEZ dentro del término legal, la cual al ser revisada se encuentra que cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

El poder anexo a la contestación se ajusta a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P. por lo que procede el reconocimiento de personería.

Si bien es cierto el Juzgado 05 de Familia de Bogotá no ha allegado el expediente requerido por el despacho, se considera que tal como lo ha advertido esa dependencia judicial ello corresponde a que el asunto se encuentra archivado y en tal sentido eso no es impedimento para llevar a cabo audiencia.

Finalmente, deberá dejarse sin efectos el numeral cuarto del auto 2317 del 24 de junio de 2022, toda vez que las partes señaladas en dicho proveído no corresponden al presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral **PRIMERO** del Auto Interlocutorio 2317 del 24 de junio de 2022 y en su lugar **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la señora **JENNY ERDELAN CRUZ** en su calidad integrada como litisconsorte necesaria por activa.

SEGUNDO: REQUERIR a la Litis por activa **JENNY ERDELAN CRUZ** para que allegue al sumario el medio probatorio relacionado en la contestación de la demanda como "*contrato de arrendamiento*" específicamente los que obran a folios 24 a 28 y 111 a 112 del pdf denominado "40DemandaReconvencionJenny20220004" de manera física en las instalaciones del despacho de no ser posible su digitalización legible y completa, la cual deberá ser aportada antes de la audiencia fijada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JULIO CESAR GONZALEZ AGUDELO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.499.418 y portador de la Tarjeta Profesional No. 21.596 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del vinculado en calidad de litisconsorte necesario por activa **DANIEL LOPEZ.**

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por activa señor **DANIEL LOPEZ.**

QUINTO: FIJAR el día VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que TERMINADA LA MISMA, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deben hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

SÉPTIMO: DEJAR sin efectos el numeral 4 del auto 2317 del 24 de junio de 2022 conforme a lo expuesto.

OCTAVO: ORDENAR a la abogada AIDEE GARCÍA ARCE para que en lo sucesivo ajuste presente sus solicitudes, actuaciones, recursos y demás, dentro de los términos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez informando que llegó respuesta al oficio librado. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DTE.: LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CARDONA

DDO.: EMCALI E.I.C.E. E.S.P. RAD.: 760013105-012-2022-00013-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1545

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la respuesta a que hace referencia la constancia secretarial, considera el despacho que debe ponerse en conocimiento y fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS. En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora la documentación allegada por EMCALI. A la misma tendrá acceso a través del link que ya le fue compartido.

SEGUNDO: FIJAR el día CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) para que tenga lugar la audiencia AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO en los términos del artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN Frayo JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RELEGISTION

En estado No **158** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que tiene pendiente decidir sobre la aprobación o no de la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, así mismo respecto de la solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: LUCELLY MEDINA ÁLVAREZ

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2022-00413--00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3413

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se concluye que se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con Nit. 800.144.331.3 la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la presentación del escrito de medidas cautelares respecto de las cuentas corrientes que esta posean en la entidad bancaria: BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO Y FIDUPREVISORIA DE OCCIDENTE. Limítese la medida cautelar en la suma de: \$1.000.000

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 14 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con Nit. 800.144.331.3 en cuentas corrientes en el BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO Y FIDUPREVISORIA DE OCCIDENTE. Inclusive sobre los

cuales exista protección legal de inembargabilidad. Limítese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000). Se ordena librar el oficio en primer lugar al BANCO OCCIDENTE

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No $158\,$ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, indicándole que el proceso 2022-00475 regresó del Honorable Tribunal Superior de Cali Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAIRO ARANGO ARBELAEZ

DDO.: COLPENSIONES-SKANDIA-PROTECCIÓN

RAD.: 760013105-012-2022-00475-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3417

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual mediante auto Nro. 104 del 22 de agosto de 2022, modificó el auto proferido por el despacho.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionada se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiendo que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante auto 104 del 22 de agosto de 2022.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a JAIRO ARANGO ARBELAEZ de la liquidación del crédito presentada por SKANDIA S.A.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA VOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **158** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria,

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con contestación de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. presentadas en término. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO

Seci

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: RAFAEL EDUARDO LAVERDE DÍAZ

DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR RAD.: 760013105-012-2022-00549-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 3090

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el sumario se observa que COLPENSIONES y PORVENIR S.A. descorrieron el traslado en debida forma, dentro de término legal y cumpliendo lo previsto en el artículo 31 del C.P.T.S.S. Igualmente se observa que el memorial de poder y sustitución que se allegan cumplen lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA y el MINISTERIO PÚBLICO a pesar de haber sido debidamente notificadas no emitieron pronunciamiento.

No se reformó la demanda.

Al estar debidamente trabada la litis, deberá fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. identificada con NIT 900.198.281-8 como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA y el MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.151.965.730 y tarjeta profesional 353.898 del C.S.J. como

abogada inscrita de la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. para actuar como apoderada judicial de PORVENIR S.A. en los términos del poder conferido.

SEXTO: TENER por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A.

SÉPTIMO: FIJAR el día VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) para tengan lugar la realización de la audiencia PRELIMINAR (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas). TERMINADA la misma el despacho se constituirá en audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia obligatoria de conciliación se les sancionará conforme a lo previsto en el artículo 77 del C.P.T.S.S. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA/YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso en que se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: EDNA LUZ GIRALDO CORTEZ

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00551-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3403

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que estando pendiente por perfeccionar la medida cautelar decretada por el despacho la entidad ejecutada consigno al valor de la obligación pendiente de pago como consecuencia se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002822225 por valor de \$500.000 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por EDNA LUZ GIRALDO CORTEZ contra PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002822225 por valor de \$500.000 teniendo como beneficiario al abogado LILIANA POVEDA HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía No 66.810.652.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REAL PROPERTY OF THE PARTY OF T

En estado No **158** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso en que se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.

MARICEL LONDONO RICARDO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: NORBERTO ORTIZ MORALES

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00587-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3404

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que estando pendiente por presentar la liquidación del crédito se encontró que la entidad ejecutada consigno al valor de la obligación pendiente de pago como consecuencia se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002822200 por valor de \$1.908.526 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

Finalmente, es importante indicar que si bien el despacho había condenado en costas a la ejecutada, su liquidación depende del monto de la liquidación del crédito, como en el presente asunto se está cubriendo el único concepto pendiente de pago, no existe valor alguno pendiente por liquidar por lo que es viable la terminación del proceso.

Siendo importante poner de presente que el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL dentro del proceso 2021-00620 mediante auto Nro. 39 del 31 de mayo de 2022, confirmó el auto que declaró probada la excepción de pago y se abstuvo de condenar en costas a la demandada. Indicando que las costas se liquidan con base en la liquidación del crédito y en este caso, al ser cero, puesto ningún porcentaje puede aplicarse sobre ese monto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **NORBERTO ORTIZ MORALES** contra **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002822200 por valor de \$1.908.526 teniendo como beneficiario al abogado EDILSON ROJAS ORTIZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No 16.638.717.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **158** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art 295 del C G P)

Santiago de Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria,

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer

MARICEL LONDOÑO RICARDO

DON DOR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: BLANCA STELLA MARTÍNEZ BASTIDAS

DDO.: PORVENIR

RAD.: 760013105-012-2022-00642-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 3410

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por BLANCA STELLA MARTÍNEZ BASTIDAS contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

RN /

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **158** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, $\underline{\textbf{15 DE SEPTIEMBRE DE 2022}}$

La secretaria,

000

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, dentro de la cual la parte demandante presenta escrito de subsanación dentro del término conferido para ello, de igual manera aporta respuesta al derecho de petición radicado y relacionado como prueba documental en la demanda inicial. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA TRASLADAR

DTE.: UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA.

DDO.: WILMAR LOURIDO CALAMBAS

LITIS: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA

AGROALIMENTARIO – SINALTRAINAL-RAD.: 760013105-012-2022-00709-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3407

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el escrito de subsanación se corrigieron los yerros señalados en auto No. **3239** del 5 de septiembre de 2022 y la presente demanda Especial de Fuero Sindical – permiso para trasladar, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A, 26 y 113 113 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Da cuenta este despacho que el escrito de subsanación se dirigió, al igual que la demanda, a los correos del accionado WILMAR LOURIDO CALAMBAS <u>Lourid19@yahoo.com</u>, y a los correos del Sindicato <u>sinaltrainalcali@gmail.com</u>, <u>cali@sinaltrainal.org</u>, por lo que se entiende que tanto el demandado como el sindicato son conocedores de la demanda impetrada.

Toda vez que el demandado es una persona natural se ordenará su notificación conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. Teniendo como dirección de notificación de la parte pasiva el correo electrónico: Lourid19@yahoo.com.

De la admisión se notificará igualmente al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO – SINALTRAINAL-,** a través de su representante legal, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 118 del C.P.T. y de la S.S, a los correos electrónicos <u>sinaltrainalcali@gmail.com</u>, <u>cali@sinaltrainal.org</u>. Aclarando que dichas direcciones son las que aparecen plasmadas en la demanda inicial y en la subsanación.

Para finalizar, el poder allegado en la demanda inicial, la aclaración y complementación documental realizada en la subsanación, cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.504.702 de Bogotá, y la T.P. de abogado No 97.305 del C.S.J., como profesional inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la Firma ALVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S. en virtud del poder otorgado a ésta por la sociedad UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL- PERMISO PARA TRASLADAR, instaurada por la sociedad UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA - contra el señor WILMAR LOURIDO CALAMBAS.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **WILMAR LOURIDO CALAMBAS**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. Teniendo como dirección de notificación de la parte pasiva el correo electrónico: <u>Lourid19@yahoo.com</u>.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito posible al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO – SINALTRAINAL-**, a través de su representante legal, para que coadyuve al señor **WILMAR LOURIDO CALAMBAS**, sí así lo considera, a los correos <u>sinaltrainalcali@gmail.com</u>, <u>cali@sinaltrainal.org</u>.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA VOYANNA PALACIOS DOSMAN

Mlr

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proyeer.

MARICEL LONDONO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA NELLY ESPINOSA SEPULVEDA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2022-00727-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3408

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:

"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, <u>al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados</u>" (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva contra COLPENSIONES y respecto de esta NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

- 2. Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
- a. Respecto al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes deprecada en la pretensión SEGUNDA, deberá formular su pedimento de manera clara y concreta, señalando, el IBL, la tasa de reemplazo, el monto al que ascendería la mesada pensional y demás ítems determinantes.
- b. Aunado a lo anterior, a través de una liquidación deberá indicar de manera clara y concreta el monto al que ascendería el retroactivo deprecado al momento de instaurar la presente acción.
- 3. Deberá aclarar lo expuesto en el escrito introductorio de la demanda, toda vez que incluye un acápite denominado "*DEMANDA*" en el cual observa el despacho, se realiza un análisis jurídico, el cual deberá ser suprimido y trasladado al acápite (razones de derecho)

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAIME LUIS HERNÁNDEZ MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 76.045.547 y portador de la Tarjeta Profesional número 244.668 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **158** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, $\underline{\textbf{15 DE SEPTIEMBRE DE 2022}}$

La secretaria,

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MAGDALENA MONDRAGÓN MORALES DDOS.: COLPENSIONES - PROTECCIÓN S.A.

RAD.: 760013105-012-2022-00728-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 3409

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PROTECCIÓN S.A. es** una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de lay 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLARA EUGENIA GARCÍA MUÑOZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 31.976.117 y portadora de la TP 249.518 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por MAGDALENA MONDRAGÓN MORALES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria.